PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1528/2022-VIII.

OFICIO 2318.
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 2319.
RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 2320.
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 2321.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO. (CIUDAD).

OFICIO 2322.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
26 ENE. 2023
Hora: 12:30
Anexos: Copias y anexos
Recibe:

EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON NÚMERO SEÑALADO AL RUBRO, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO **1528/2022-VIII**, PROMOVIDO PO[redacted]R PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES **O.F.A.V.**, CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

*"**Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.***

*Agréguese a los autos el escrito de cuenta, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, con residencia en esta ciudad, mediante el cual interpone **recurso de revisión** y expresa agravios en contra de la resolución interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.*

*En consecuencia, distribúyanse entre las partes las copias respectivas y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, una vez que se encuentren debidamente notificadas, se instruye al secretario para que dé cuenta inmediata a efecto de que se ordene la remisión del original del incidente de suspensión en que se actúa, debidamente integrado, así como el original del escrito de agravios, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en esta ciudad, en turno**, adjuntando además una copia para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal de alzada.*

Notifíquese.

*Así lo proveyó y firma Luis Alfredo Gómez Canchola, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Eduardo Molina Pereda, Secretario que autoriza y da fe.***". DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
26 ENE. 2023
Hora: 3:29
Anexos:
Recibió:

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 25 DE ENERO DE 2023.

JUZGADO 1° DE DISTRITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GUANAJUATO

EDUARDO MOLINA PEREDA
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

3312424240212

Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

GTO Grandeza de México

Referencia:
Incidente de suspensión
Juicio de Amparo Indirecto número 1528/2022-VIII
Quejoso: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y otro
Asunto: se interpone recurso de revisión contra interlocutoria de fecha 16 de diciembre de 2022 que concede suspensión definitiva

H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en turno por conducto del C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, Gto.
P r e s e n t e

Licenciada Juana Estrada Rangel, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, personería jurídica que tengo acreditada en los autos del incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo indirecto cuyo número refiero al margen; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 88 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante usted para interponer recurso de revisión en contra de la interlocutoria de fecha 16 de diciembre de 2022, notificada a esta responsable en fecha 9 de enero de 2023, por lo que por este medio impugno el acuerdo pronunciado en la

audiencia incidental en el cual se concedió a la quejosa la suspensión definitiva, para lo cual manifiesto:

Fuente de agravio: el acuerdo emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Gto., de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de cual se concedió a la quejosa la suspensión definitiva para los siguientes efectos, a cargo de esta autoridad responsable:

> *«Deberán ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para que adopten las medidas necesarias a fin de controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445, - 101.287799) especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme la inspección judicial desahogada.»*

Procedencia del recurso. El presente medio de impugnación es procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 fración I, inciso a) 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, además de que se presenta dentro del plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, puesto que la interlocutoria pronunciada fue notificada en fecha 9 de enero de 2023, hasta esa fecha esta responsable se ha impuesto del contenido y sentido de la misma, interlocutoria que irroga a esta responsable los siguientes:

Agravios

Primer agravio. El considerando segundo del acuerdo impugnado causa agravio a esta autoridad responsable en el sentido que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó desvirtuada la negativa de los actos reclamados realizada por esta autoridad al rendir el informe previo, vinculando en consecuencia a esta responsable a realizar atribuciones legales que no son competencia de esta autoridad, con lo cual vulnera en perjuicio de la autoridad que represento lo dispuesto en los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó que la negativa del acto reclamado realizada por esta responsable en razón de que los artículos 6, 8, 108, 121, 122 y 123 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, otorgan atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial para atender de manera coordinada con la federación los asuntos que afecten tanto al equilibrio ecológico del Estado como de otras entidades federativas; regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, establecer normas técnicas ambientales en el desarrollo de actividades que puedan causar daños al ambiente, elaborar programas o proyectos de protección y defensa del medio ambiente, elaborar un registro de contaminantes, controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, entre otras, lo anterior en una incorrecta apreciación por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato de las competencias previamente señaladas con relación directa a las omisiones reclamadas por la quejosa.

En efecto, los actos reclamados por la quejosa en la demanda de amparo son los siguientes:

> *«a) La contaminación del Río Guanajuato que atraviesa la ciudad de Guanajuato, Gto., por descargar en el mismo aguas negras.*
>
> *b) En el Río Guanajuato las constantes, continuas, diarias y permanentes descargas de aguas residuales (aguas negras) sin tratar y sin cumplir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que establecen los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de la nación, lo que se traduce en la contaminación del río.»*

Los efectos de la suspensión otorgada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con para que las autoridades responsables ejerzan sus atribuciones legales y constitucionales para que adopten las medidas necesarias a fin de controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445, - 101.287799) especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme la inspección judicial desahogada.

Para tener por acreditada la existencia de las omisiones atribuidas a esta Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, es indispensable que se tenga por acreditada la existencia de una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder en la forma que exige el quejoso, derivado del incumplimiento a la obligación de actuar contenida en la norma, de tal suerte que el acto omisivo atribuido a esta Secretaría será cierto o inexistente, en función de las obligaciones constitucionales o legales

que estaba constreñida a realizar, robustece lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016839
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.1o.A. J/38 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2372
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.

*Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las **obligaciones que la ley le impone**, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y **obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena**, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social **ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación**. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta*

ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 530/2017. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 570/2017. Fernando Javier Treviño Garza. 16 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Queja 571/2017. Desarrolladora Valle Poniente JS, S.A. de C.V. y otras. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 587/2017. Reynold Rubén Chavarría López y otra. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 594/2017. Alberto Edmundo Manzotti Magaña. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 253/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, debido a que la Primera Sala ya se pronunció sobre el punto de discrepancia del presente asunto, al resolver la diversa contradicción de tesis 85/2018, de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.).

Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 468/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia PC.III.A. J/60 A (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado no es de origen

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196080
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 1a. XXIV/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53
Tipo: Aislada

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

De tal suerte que para que la autoridad jurisdiccional considere desvirtuada la negativa de las omisiones atribuidas a esta autoridad responsable, y por ende vincule a esta autoridad responsable a realizar actos tendentes a controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445, - 101.287799) especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme la inspección judicial desahogada, en primer término, es indispensable que tales acciones sean competencia de esta autoridad, pues de lo contrario se vincularía a esta autoridad para ejercer atribuciones que son de autoridad diversa, en franca contravención al principio de legalidad.

Como ha quedado señalado previamente el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, considera a esta autoridad responsable competente para atender las omisiones reclamadas con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8, 108, 121, 122 y 123, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, disposiciones normativas que para una pronta referencia transcribo a continuación:

Artículo 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:
I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;
II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental, así como la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
III.- Formular, ejecutar y evaluar las estrategias que en materia de protección al ambiente se integren en el Programa de Gobierno del Estado y en aquellos derivados del mismo;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal;

V.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI.- Declarar, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica previstas en esta Ley, con la participación de los ayuntamientos;

VII.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

IX.- Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

X.- Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, VII y VIII de este artículo;

XIV.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

XVII.- Atender de manera coordinada con la Federación los asuntos que afecten tanto el equilibrio ecológico del Estado, como el de otras entidades federativas, cuando éstas así lo acuerden;

XVIII.- Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente transfiera la Federación al Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIX.- Expedir los reglamentos de esta Ley, las normas técnicas ambientales estatales, los listados de actividades riesgosas y demás normatividad complementaria para el correcto ejercicio de sus atribuciones; y

XX.- Regular y controlar la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

XXI.- Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;

XXII.- Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y

XXIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8o.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la Federación y emitir la resolución correspondiente;

II.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;

III.- Mantener un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;

IV.- Establecer en coordinación con los municipios, los criterios ecológicos para la planeación, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores económicos;

V.- Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;

VI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el establecimiento de las medidas de protección de áreas naturales en el Estado en coordinación con la Federación y los ayuntamientos;

VII.- Determinar y publicar el listado de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas en materia ambiental en el Estado, en términos de esta Ley;
VIII.- Asesorar a los municipios en la creación de programas para el control de la contaminación;
IX.- Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
X.- Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para la protección y restauración del ambiente;
XI.- Regular con fines ecológicos, la explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación y las que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
XII.- Regular las áreas que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;
XIII.- Fomentar la investigación de nuevas tecnologías en materia ecológica;
XIV.- Establecer normas técnicas ambientales que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Estado, considerando las propuestas de la población en su elaboración y actualización;
XV.- Elaborar y ejecutar criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente;
XVI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en el territorio de la Entidad;
XVII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley; y
XVIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y con la colaboración de los Ayuntamientos, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y, en su caso, ante los Ayuntamientos.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes est... obligadas a proporcionar la información periódica con los datos desagregados p... sustancia y por fuente, y documentos necesarios para la integración del regist... anexando nombre y dirección de sus establecimientos.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría ... Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial permitirá el acceso a dicha informac... en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundi... de manera periódica.

La información contenida en el registro será útil además, para efectos de coadyuv... con la autoridad ambiental federal, en la integración del registro de emisiones ... transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la Ley Genera... del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 120.- Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, se deberán aplicar las disposiciones de esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y
III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
Artículo

Artículo 122.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos ... evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal:

I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal;
II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal;
III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y
IV.- El vertimiento de residuos solidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 123.- Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de poblaciones y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:
I.- La contaminación de los cuerpos receptores;
II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y
III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, así como de los sistemas de alcantarillado.

De las anteriores transcripciones de la normativa ambiental invocada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Guanajuato, se puede advertir de manera clara que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial no ha incurrido en las omisiones que constituyen el acto reclamado por no ser autoridad competente para realizar acciones tendentes a atender el reclamo de la quejosa, en efecto, se debe tomar en consideración que esencialmente la impetrante se refiere sustancialmente a las posibles afectaciones por contaminación del Río Guanajuato derivado de descargas de aguas residuales de la planta tratadora de aguas, así como los efectos de la suspensión se refieren a controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato, y de reparar una fuga de agua.

En efecto, el artículo 8 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, establece las facultades generales que le son otorgadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial para propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del

equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato, sin que exista una atribución clara y directa para esta Secretaría de atender la contaminación de un cuerpo de agua de competencia federal, como lo es el Río Guanajuato.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la interlocutoria impugnada hace énfasis en el contenido de las fracciones VIII, X, XIV y XV, del invocado artículo 8 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, lo anterior para sustentar la competencia de esta responsable en las omisiones reclamadas en la demanda de amparo, sin embargo, tales atribuciones legales de esta Secretaria se refieren a actividades generales en materia de protección al medio ambiente sin que ninguna de ellas se refiera a atender contaminación de ríos.

Por lo que hace al artículo 108 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente, sí establece una competencia directa de esta Secretaría para integrar un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, el cual se integra con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante esta responsable, pero se trata de un registro de contaminantes, información que se difunde, es pública y tendrá efectos declarativos, sin embargo, del contenido del invocado artículo no se puede atribuir a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial la competencia de atender la contaminación en ríos o de participar en la operación de plantas tratadoras de agua residuales, el contenido del artículo 108 de la Ley para la Protección

y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato es claro en cuanto a sus alcances y obligaciones legales a cargo de esta responsable.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, causa agravio a esta autoridad responsable al vincularla a realizar actos tendentes a evitar la contaminación del Río Guanajuato, siendo que la autoridad competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

En efecto, el artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que son propiedad de la Nación, entre otros, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

En concordancia con lo anterior la Ley de Aguas Nacionales establece en su artículo 9, fracción I, que corresponde a la Comisión Nacional del Agua Fungir como la Autoridad del Agua en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios.

En este orden de ideas el invocado artículo 9, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales otorga competencia a la Comisión Nacional del Agua para administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de dicho cuerpo normativo así como preservar y **controlar la calidad de las mismas**, en el ámbito nacional, cabe hacer la precisión que el artículo 113, fracción III, de la invocada normativa federal dispone que la administración de los cauces de las corrientes de aguas nacionales, entre los que se encuentra el Río Guanajauto, corresponde a la Comisión Nacional del Agua. En concordancia con lo anterior el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales dispone que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte el artículo 86 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que "La Autoridad del Agua", el Organismo de Cuenca, tendrá a su cargo, en términos de Ley: I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga; V. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en: b. Aguas y bienes nacionales; en el mismo tenor los artículos 88 bis, a 91 de la Ley de Aguas Naciones otorgan facultades a las autoridades federales para gestionar la calidad del agua de las aguas nacionales, entre las que se encuentra el Río Guanajuato, luego entonces, a juicio de esta autoridad responsable, la competencia para atender la supuesta contaminación de

aguas en el Río Guanajuato, corresponde a la autoridad federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte, el artículo 16, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán conforme a las reglas que expida "La Comisión", las cuales determinarán las acciones y procedimientos necesarios para: IV. Concertar con "La Comisión" las prioridades de uso y los demás instrumentos previstos en la programación hidráulica, conforme a lo dispuesto en la "Ley" y este "Reglamento", así como los mecanismos y procedimientos para enfrentar situaciones extremas de emergencia, escasez, sobreexplotación, **contaminación de las aguas o deterioro de los bienes a cargo de "La Comisión"**;

El artículo 133 del invocado Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que para los efectos de las fracciones IV, V y VII, del artículo 86 de la "Ley", "La Comisión" ejercerá las facultades que corresponden a la autoridad federal en materia de **prevención y control de la contaminación del agua**, conforme a lo establecido en la propia "Ley" y en este "Reglamento", así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, excepto aquéllas que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones legales, estén atribuidas a otra dependencia.

Con lo anterior se concluye en la incorrecta determinación del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, para tener por desvirtuada la negativa de la existencia de las omisiones reclamadas por la quejosa, debido a que esta responsable no es autoridad competente para atender la

contaminación de los cuerpos de agua de competencia federal, como lo es el Río Guanajuato.

Con relación a la competencia en materia de aguas residuales, esta corresponde a la autoridad municipal, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 2, fracción XXIX, 33, fracción VIII, y 38, fracción I, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Conceder la suspensión definitiva a la quejosa para el efecto de que esta Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial realice acciones tendentes a adoptar las medidas necesarias a fin de controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445, - 101.287799; especialmente la fuga destacada en líneas que anteceden, conforme la inspección judicial desahogada, impone a esta responsable la obligación de realizar actos jurídicos que son competencia de la federación y de la autoridad municipal.

Todo lo anterior cuasa agravio a la autoridad responsable que represento, pues el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato omitió realizar un análisis exahustivo de las competencias legales a cargo de esta Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el contravención al principio de legalidad y división de poderes, pues vincula a esta responsable a realizar actos tendentes a controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas 20.996445, - 101.287799) lo cual es competencia de

las autoridades federales y municipales, en términos de las disposiciones previamente invocadas de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92 y demás disposiciones relativas de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 88 de la Ley de Amparo atentamente solicito:

Primero. Por conducto del C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, Gto., se reciba el presente recurso de revisión, remitiéndolo al Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en turno para su trámite.

Segundo.- Admitir el presente recurso de revisión y en el momento procesal oportuno emitir resolución en sentido de revocar la interlocutoria impugnada, determinando que esta autoridad responsable no es autoridad competente para realizar las actividades relacionadas con los efectos de la suspensión.

Protesto lo necesario
Guanajuato, Gto., a la fecha de su presentación

Lic. Juana Estrada Rangel
Directora General de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial